

DECRETOS

N° 20346-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS.

Con fundamento en las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, así como el artículo 23 de la ley N° 7200 publicada en "La Gaceta" N° 197 del 18 de octubre de 1990,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela

Artículo 1°—El presente reglamento establece los requisitos y procedimientos que regularán la actividad de generación eléctrica autónoma o paralela, al amparo de lo dispuesto en la ley N° 7200.

Artículo 2°—Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

Capacidad comprometida o potencia comprometida:

La potencia en kW que el productor privado pone a disposición del Instituto Costarricense de Electricidad, luego de satisfacer sus propias necesidades.

Capacidad nominal o potencia nominal:

El valor máximo de potencia que se le atribuye a una planta con base en sus datos de placa o en una estimación técnica.

Concesión:

Acto administrativo emitido por el Servicio Nacional de Electricidad, para la explotación de centrales eléctricas de limitada capacidad y sistemas de transmisión y distribución.

Cooperativas de electrificación rural:

Empresas asociativas que prestan servicios de electricidad y alumbrado público en la zona rural.

Costos de operación y mantenimiento:

Son los costos fijos y variables de mano de obra, repuestos, combustibles (cuando no se indican por aparte), lubricantes y otros gastos asociados con la operación del SNI.

Empresa distribuidora:

La entidad que suministra el servicio eléctrico a una determinada región.

Empresas privadas:

Aquellas empresas en las cuales al menos el 65% de su capital social pertenece a costarricenses.

EIA:

Estudio de Impacto Ambiental.

Fuentes convencionales de energía:

Todas aquellas que utilicen como elemento básico los hidrocarburos, el carbón mineral o el agua.

Plantas que han formado parte del Sistema Eléctrico Nacional:

Aquellas plantas de generación que a la fecha de la publicación de la ley número 7200 (18 de octubre de 1990), estuvieran suministrando energía a la red pública de electricidad.

Informe de viabilidad o factibilidad:

Informe en el que se detallan las características básicas y se describen los estudios técnicos, económicos y financieros que demuestran que un proyecto es realizable.

ICE:

Instituto Costarricense de Electricidad.

MIRENEM:

Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

Productor privado:

La empresa privada o cooperativa de electrificación rural que posea y opere centrales eléctricas de limitada capacidad para la explotación del potencial hidráulico en pequeña escala y de fuentes no convencionales de energía.

Recurso energético:

La fuente de energía autorizada al productor privado para generar electricidad.

SNE:

Servicio Nacional de Electricidad.

Sistema Eléctrico Nacional (SEN):

El conjunto de centrales, subestaciones y redes de transmisión y distribución que se destinan a la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Sistema Nacional Interconectado (SNI):

Son las componentes del SEN que se encuentran interconectadas entre sí.

Elegibilidad:

Manifestación previa a la firma de un contrato que emite el ICE, ante una propuesta de un interesado en desarrollar una planta eléctrica con fines de venderle energía, indicando que dicha propuesta cumple con los requisitos exigidos por la ley y el ICE; y en consecuencia puede continuar con los trámites para la firma del mismo.

Vida útil:

Periodo de funcionamiento normal de una planta, de acuerdo con la duración estimada de los equipos, obras civiles y existencia del recurso primario utilizado en la producción de electricidad.

Artículo 3°—Toda solicitud ante el ICE para obtener una declaratoria de elegibilidad, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. En caso de que el solicitante sea una empresa privada:

- Certificaciones de capital social autorizado, suscrito e integrado del número de cuotas que lo componen y de la nómina de socios tenedores de acciones, y copia de la escritura constitutiva de la sociedad. Para este efecto se hace imprescindible que la documentación de comentario sea expedida por un notario o contador público autorizado. Este último procedimiento se seguirá también para las certificaciones de personerías, de poderes generales o generalismos (dicha documentación deberá ser actualizada previa a la firma del contrato).
- Certificación de personería del firmante de la solicitud, indicando la condición en que actúa.
- Domicilio legal del solicitante.
- Demonstración detallada de la capacidad financiera de la empresa, incluyendo como mínimo:

En caso de empresa nueva:

- Balance de apertura.
- Personal de asesoría técnica.
- Medios de financiamiento del proyecto.

En caso de empresa consolidada:

- Estados financieros de la empresa, debidamente certificados por un contador público autorizado.

II. En caso de que el solicitante sea una cooperativa de electrificación rural:

- Certificación de personería del firmante de la solicitud.
- Domicilio legal del solicitante.
- Demonstración detallada de la capacidad financiera de la cooperativa, incluyendo como mínimo:

En caso de cooperativa nueva:

- Balance de apertura.
- Personal de asesoría técnica.
- Medios de financiamiento del proyecto.

En caso de cooperativa consolidada:

- Estados financieros de la cooperativa, debidamente certificados por un contador público autorizado.

Artículo 4°—Cuando se trate de proyectos para centrales de limitada capacidad menores a 2 000 kW, la solicitud de declaratoria de elegibilidad deberá acompañarse, además de lo indicado en el artículo precedente, con la siguiente información como mínimo, la cual deberá ser respaldada por profesionales del ramo en cada una de las especialidades, con cuya firma se dará fe de la veracidad de los datos consignados:

- Nombre del río y otras corrientes fluviales a aprovechar.
- Croquis del proyecto en mapas completos originales o copia nítida del Instituto Geográfico Nacional (IGN) en escala 1:50.000 indicando: ubicación de las obras, elevaciones de la presa y la descarga de casa de máquinas, en metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).
- Energía promedio anual estimada de la planta y energía ofrecida al ICE (kWh).
- Potencia nominal de la planta y potencia ofrecida al ICE (kW).
- El caudal de diseño, en metros cúbicos por segundo.
- Caudales promedio mensuales de las corrientes, en metros cúbicos por segundo.
- Memoria de cálculo de la potencia y energía obtenible.
- Indicación en mapa original o copia nítida del IGN, esc. 1:50.000, de la línea propuesta de interconexión al SNI y subestación asociada.
- Estimación del costo del proyecto y descripción del método previsto para financiar el ciento por ciento del mismo.

Artículo 5°—Cuando se trate de proyectos para centrales de limitada capacidad con potencias de 2 000 kW o superiores, la solicitud de declaratoria de elegibilidad deberá acompañarse, además de lo indicado en el artículo 3°, con la siguiente información como mínimo, la cual deberá ser respaldada por profesionales del ramo, en cada una de las especialidades, con cuya firma se dará fe de la veracidad de los datos consignados:

- Nombre del río y otras corrientes fluviales a aprovechar.
- Croquis del proyecto indicando sitio geográfico y localización general de las obras, en mapas completos originales o copia nítida del IGN, esc. 1:50.000.
- Esquemas individuales de las principales obras, indicando dimensiones estimadas.
- Elevación de la presa y de la descarga de la casa de máquinas, en metros sobre el nivel del mar.
- Caudal de diseño en metros cúbicos por segundo.
- Caudales promedio mensuales de las corrientes, en metros cúbicos por segundo.
- Energía promedio anual estimada de la planta y energía ofrecida al ICE (kWh).
- Potencia nominal de la planta y potencia ofrecida al ICE (kW).
- Memoria de cálculo para la potencia y energía obtenible.
- Croquis de los caminos de acceso al proyecto.
- Indicación en mapa original o copia nítida del IGN, esc. 1:50.000 de la línea propuesta de interconexión al SNI y subestación asociada.
- Estimación del costo del proyecto y descripción de la estrategia prevista para financiar el ciento por ciento del mismo.

Artículo 6°—Para proyectos de centrales que utilizan fuentes no convencionales de energía, la solicitud de declaratoria de elegibilidad deberá acompañarse, además de lo indicado en el artículo 3°, con la siguiente información como mínimo, la cual deberá ser respaldada por profesionales del ramo, en cada una de las especialidades, con cuya firma se dará fe de la veracidad de los datos consignados:

- Fuente primaria de energía y tecnología a utilizar, con demostración de la existencia del recurso energético.
- Croquis del proyecto indicando sitio geográfico y localización general de las obras principales, en mapas completos originales o copias nítidas del IGN, esc. 1:50.000.
- Esquema general del proyecto y esquemas individuales de las principales obras, indicando dimensiones estimadas.
- Energía promedio anual estimada de la planta y energía ofrecida al ICE (kWh).
- Potencia nominal de la planta y potencia ofrecida al ICE (kW).
- Memoria de cálculo para la potencia y energía obtenible.
- Croquis de los caminos de acceso al proyecto.
- Indicación en mapa completo original o copia nítida del IGN, esc. 1:50.000 de la línea propuesta de interconexión al SNI y la subestación asociada.
- Estimación del costo del proyecto y descripción de la estrategia prevista para financiar el ciento por ciento del mismo.

Artículo 7°—Dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir del recibo de la solicitud, el ICE deberá extender la declaratoria de elegibilidad, indicando el plazo de vigencia de la misma que no podrá ser superior a un año, las cláusulas básicas y los requisitos de conexión, así como el punto y voltaje de conexión. La declaratoria de elegibilidad podrá ser revocada de oficio si se llegare a determinar que en la documentación aportada para su trámite fueron consignados datos erróneos o falsos. En casos de excepción, debidamente justificados, el ICE podrá prorrogar la elegibilidad hasta por un año más a efecto de que se satisfagan requisitos pendientes a su vencimiento.

Artículo 8°—El ICE rechazará las solicitudes de elegibilidad cuando:

- La documentación e información requerida esté incompleta.
- La proporción del capital social de la empresa solicitante, perteneciente a costarricenses, sea inferior al sesenta y cinco por ciento del total.

- c) Se trate de centrales eléctricas que hayan formado parte del Sistema Eléctrico Nacional.
- ch) Se refiera a proyectos para centrales que utilicen fuentes convencionales de energía, a excepción de los establecidos en el artículo 3° de la ley N° 7200.
- d) Interfiera con algún proyecto anterior cuya declaratoria de elegibilidad u otorgamiento de concesión se encuentre en trámite, o haya sido otorgada, o afecte negativamente algún proyecto contemplado por el ICE en sus planes de desarrollo.
- e) Se trate de proyectos que superen el límite de 20 000 kW de potencia, fijado para un mismo productor privado en una o varias concesiones.
- f) La capacidad comprometida del conjunto de contratos suscritos y de elegibilidades, alcancen el límite correspondiente al quince por ciento (15%) de la capacidad nominal del total de centrales que conforman el Sistema Eléctrico Nacional al momento de recibir la solicitud.

Artículo 9°.—Una vez obtenida la declaratoria de elegibilidad, el interesado deberá mantener periódicamente informado, por escrito, al ICE en relación con el cumplimiento de los demás requisitos del proyecto, así como de la obtención de la concesión, de la asesoría técnica, del financiamiento y de todos aquellos aspectos de relevancia que le permitan a este conocer el estado actualizado del proyecto.

Artículo 10°.—Lo que resuelva el ICE en materia de su competencia tendrá recurso de apelación ante el superior jerárquico de la Institución, quien deberá resolver dentro de los plazos señalados al efecto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 11°.—Para suscribir un contrato para venta de energía al ICE, toda empresa privada o cooperativa de electrificación rural, deberá tener vigente la declaratoria de elegibilidad otorgada por el ICE y la respectiva concesión otorgada por el SNE.

Artículo 12°.—De previo a presentar la solicitud de concesión ante el SNE, el interesado deberá obtener la aprobación del EIA por parte del MIRENEM. Para tales efectos deberá presentar dicho estudio, para su respectiva evaluación, misma que deberá producirse dentro de un plazo que no será mayor de 60 días naturales a partir de su recibo.

El EIA deberá contener:

- 1) Descripción del proyecto.
- 2) El impacto directo e indirecto, sobre el ambiente natural y humano.
- 3) Efectos adversos inevitables si se lleva a cabo la actividad.
- 4) Diagnóstico físico, biótico y humano, que deberá incluir:
 - Efectos sobre la vegetación y área a deforestar.
 - Efectos sobre los suelos y programas de control de erosión.
 - Efectos sobre la calidad del agua y programas de control de contaminación.
 - Efectos sobre las poblaciones y los asentamientos humanos.
- 5) Cantidades de desechos producidos y planes de manejo.
- 6) Medidas de mitigación y planes de contingencia para prevenir, detectar y controlar los efectos nocivos en los ecosistemas fluviales y terrestres.
- 7) El programa de establecimiento de zonas de protección en cuencas hidrográficas y en los alrededores de las áreas que ocupen las instalaciones de generación y transmisión de las centrales de limitada capacidad que minimicen los efectos nocivos en los recursos naturales y el ambiente en general.
- 8) Efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural.
- 9) Posibilidades para alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo.
- 10) Efectos adversos sobre las actividades económicas y sociales.

La resolución del MIRENEM tendrá recurso de apelación ante el Ministro, mismo que deberá ser resuelto de conformidad con los plazos establecidos al efecto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 13°.—De previo a ejecutar, parcial o totalmente la garantía de cumplimiento a que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 7200, el MIRENEM prevendrá, por una única vez, al productor privado a efecto de que corrija o mitigue el daño causado dentro de un plazo razonable que otorgará al efecto.

Artículo 14°.—El procedimiento para obtener una concesión eléctrica se realizará ante el Departamento de Aguas del Servicio Nacional de Electricidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) Se exceptúan de la aplicación de los artículos 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del decreto ejecutivo N° 16989-MIEM, las solicitudes de concesión para el desarrollo de fuerza o generación de energía eléctrica.
- 2) La solicitud deberá contener:
 - a) Nombre, dirección y calidades del solicitante.
 - b) Si la solicitud se presentare por representante de menores, incapacitados, personas jurídicas o mediante representante o mandatario, deberá acompañarse del documento que acredite esas representaciones.
 - c) Usos que le dará a la energía producida, detallando cuánta potencia utilizará para consumo propio y cuánta para venta al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- ch) Para centrales hidráulicas:
 - i) Nombre de la corriente de donde se tomará el agua.
 - ii) La cantidad de aguas que se requiere utilizar expresada en metros cúbicos por segundo o en litros por segundo y su caída total en metros.
 - iii) La potencia teórica que se pretende obtener.
- d) Para centrales que utilizarán fuentes no convencionales de energía:
 - i) Potencia teórica que se pretende obtener.
 - ii) Detalle de la fuente productora de energía.
- e) A la solicitud deberá agregarse:
 - i) Si la energía es para venta al ICE, la carta de elegibilidad aprobada por el ICE.
 - ii) Certificación del MIRENEM sobre la aprobación del estudio de impacto ambiental, en el caso de centrales productoras de más de 2 000 kW.

- iii) Memoria de cálculo de la potencia y la energía por obtener.
- iv) Croquis del proyecto, en mapas originales o copia nítida del IGN, 1:50 000, mostrando la ubicación geográfica del proyecto y en general la ubicación de las obras.
- v) Si la planta a instalar fuera hidroeléctrica, agregar: los estudios hidrológicos que sirven de base para el proyecto, indicando entre otros el caudal de diseño y los caudales promedio mensuales de la corriente.
- vi) Para centrales con energía no convencional agregar, además de lo indicado en los incisos i), ii), iii), iv) y v), un documento explicativo sobre la tecnología por utilizar y la existencia del recurso.

- 3) La información técnica deberá estar respaldada por un profesional del ramo, quien con su firma dará fe de la veracidad de los datos aportados.
- 4) Admitida la solicitud se publicará un edicto en "La Gaceta" por tres veces consecutivas, a efecto de que las personas que se crean perjudicadas con la concesión, manifiesten dentro del término de un mes a partir de la fecha de la primera publicación, los motivos y fundamentos que tengan para oponerse a la concesión solicitada.
- 5) Vencido el término señalado en el numeral anterior, el Departamento de Aguas estudiará la solicitud y remitirá a la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad la recomendación sobre la solicitud para su resolución final. Dicha resolución se emitirá en un plazo máximo de 120 días naturales que corren a partir de la presentación inicial de la solicitud. En caso de que se hubieran presentado oposiciones, estas se resolverán al momento de dictar la resolución final.

Artículo 15°.—Como requisito previo a la firma del contrato para venta de energía al ICE, el productor deberá tener aprobado por parte del ICE el informe de viabilidad del proyecto, haber obtenido la respectiva concesión del Servicio Nacional de Electricidad, haber satisfecho los requisitos que en la declaratoria de elegibilidad se le hayan solicitado y tener actualizada la documentación indicada en los artículos 3°, 4°, 5° y 6°, según corresponda.

Suscrito el contrato, el mismo será remitido por el ICE al SNE para su ratificación.

Durante la vigencia del contrato, el productor privado deberá suministrar anualmente al ICE las certificaciones indicadas en el artículo 3°, numerales I y II incisos a), según corresponda.

El ICE podrá rechazar en forma razonada el informe de viabilidad, consecuentemente, no firmar el contrato para compra de energía, si dicho informe revelara cambios importantes no aceptados originalmente por el ICE, siempre y cuando estos cambios desmejoren el planteamiento inicial.

Artículo 16°.—Para centrales hidráulicas menores de 2 000 kW, el informe de viabilidad del proyecto deberá contener como mínimo la siguiente información, que deberá ser respaldada por profesionales del ramo en cada una de las especialidades, con cuyas firmas darán fe de la veracidad de los datos consignados:

- a) Resumen del proyecto.
- b) Nombre del río y otras corrientes fluviales a utilizar.
- c) Estimación de energías promedio mensuales de enero a diciembre, producidas por la planta y a suministrar al ICE (kWh).
- ch) Potencia nominal de la planta y potencia ofrecida al ICE (kW).
- d) Caudal de diseño, en metros cúbicos por segundo.
- e) Estimación de caudales promedio mensuales de las corrientes, de enero a diciembre, en metros cúbicos por segundo, para años de hidraulicidad promedio.
- f) Esquema general del proyecto (vista de planta y perfil) con base en hojas originales completas o copias nítidas del IGN, escala 1:50.000 o en otras de más detalle.
- g) Planos individuales de las obras indicando dimensiones (m) y elevaciones (metros sobre el nivel del mar) sobre planos topográficos de campo de detalle.
- h) Suministro de información hidrográfica utilizada para el diseño de las obras.
- i) Diseño preliminar de la línea de interconexión y subestación asociada, con ubicación desde la casa de máquinas hasta el punto de enlace con el SNI, de acuerdo con normas indicadas por el ICE.
- j) Estimación del costo total del proyecto y de rentabilidad económica y financiera del mismo y su plan de financiamiento.
- k) Programa de ejecución de obras.

Artículo 17°.—Para centrales hidráulicas cuyas potencias sean iguales o mayores de 2 000 kW, el informe de viabilidad del proyecto deberá contener, como mínimo, la siguiente información, la cual deberá ser respaldada por profesionales del ramo en cada una de las especialidades, con cuyas firmas darán fe de la veracidad de los datos consignados:

- a) Resumen del proyecto.
- b) Nombre del río y otras corrientes fluviales a aprovechar.
- c) Plano general del proyecto (vista de planta y perfil), basado en mapas originales o copias nítidas del IGN, escala 1:50.000, y topografía de campo de detalle.
- ch) Estudios geológicos y geotécnicos de los sitios de obra, especialmente para el diseño de las obras de presa, conducción y casa de máquinas.
- d) Estudio hidrológico de respaldo, incluyendo una estimación de las avenidas de diseño, en metros cúbicos por segundo.
- e) Estimación de caudales de las corrientes mensuales de enero a diciembre, en metros cúbicos por segundo, para años de hidraulicidad promedio.
- f) Estimación de energías promedio anual y mensual, de enero a diciembre, producidas por la planta y a suministrar al ICE (kWh).
- g) Potencia nominal de la planta y potencia ofrecida al ICE (kW), además de las eficiencias estimadas del equipo turbogenerador.
- h) Volumen útil de los embalses, si los hubiere.
- i) Diseño preliminar de la línea de transmisión y subestación asociada, con ubicación desde la casa de máquinas hasta el punto de enlace con el SNI, de acuerdo con normas indicadas por el ICE.
- j) Desglose de costos del proyecto y estudio de rentabilidad económica y financiera del mismo y su plan de financiamiento.
- k) Programa de ejecución de obras.

Artículo 18.—Para centrales con fuentes no convencionales de energía, el informe de viabilidad del proyecto deberá contener, como mínimo, la siguiente información, la cual deberá ser respaldada por profesionales del ramo en cada una de las especialidades, con cuyas firmas darán fe de la veracidad de los datos consignados:

- a) Resumen del proyecto y descripción del funcionamiento de la planta.
- b) Fuente primaria de energía a utilizar y demostración de la existencia del recurso durante toda la vida económica del proyecto.
- c) Plano general del proyecto (vista de planta y perfil), basado en mapas originales o copias nítidas del IGN, escala 1:50.000, y topografía de campo de detalle.
- ch) Estimación de energías promedio anual y mensual, de enero a diciembre, producidas por la planta y a suministrar al ICE (kWh).
- d) Potencia nominal de la planta y potencia ofrecida al ICE (kW), además de las eficiencias del equipo turbogenerador.
- e) Diseño preliminar de la línea de transmisión y subestación asociada, con ubicación desde la casa de máquinas hasta el punto de enlace con el SNI, de acuerdo con normas indicadas por el ICE.
- f) Desglose de costos del proyecto y estudio de rentabilidad económica y financiera y su plan de expansión.
- g) Programa de ejecución de obras.

Artículo 19.—La energía a comprar por el ICE, será el excedente que tenga el productor en los puntos de medición, luego de abastecer sus necesidades propias; debiéndose aclarar que por ninguna razón el productor privado procederá a comprar energía eléctrica al ICE o a la empresa distribuidora y simultáneamente estar vendiendo su generación. En general, para tal efecto, la interconexión entre las instalaciones del productor privado y del SNI se hará por medio de una misma acometida, de modo que sirva para conducir, tanto la energía que consuma en su condición de abonado, como la que produzca en su condición de productor privado. No obstante, si por circunstancias particulares hubiese más de un punto de medición, se procederá a realizar la diferencia de lecturas correspondientes a las condiciones de comprador y vendedor, según los diferentes períodos tarifarios establecidos para la compra de energía por parte del ICE.

En casos donde los puntos de consumo y generación del productor privado se encuentren alejados entre sí, y la conexión eléctrica privada para obtener un único punto de entrega y recibo no sea factible, se podrá usar la red pública siempre que haya acuerdo previo y escrito entre las partes.

Si las instalaciones del productor privado estuvieran localizadas en un área servida por otra empresa distribuidora, la interconexión, de ser factible y mediando acuerdo entre el ICE y la empresa distribuidora, se realizará a algún circuito de dicha empresa, constituyéndose en tal caso un punto adicional de entrega de energía por parte del ICE a dicha empresa distribuidora.

El productor privado deberá construir como parte de su proyecto de generación, la(s) línea(s) de interconexión hasta el (los) punto(s) de la red pública indicado(s) por el ICE. Por su parte, es responsabilidad del ICE adecuar el sistema eléctrico nacional existente de manera que permita recibir la potencia y energía a ser entregada por el productor privado.

Artículo 20.—El ICE someterá en octubre de cada año, a la aprobación del SNE, las tarifas para la compra de energía a los productores privados, que se aplicarán en el año siguiente. El SNE, una vez adoptado el acuerdo en su consejo directivo, pero antes de que este adquiera firmeza, dará traslado del mismo a los concesionarios afectados; quienes deberán manifestarse por escrito dentro de un plazo de 15 días. Transcurrido dicho plazo el SNE adoptará la decisión final y ordenará su publicación en "La Gaceta".

Artículo 21.—Las tarifas estarán sustentadas en el principio de lograr el mayor beneficio económico para el país en general y para los consumidores finales en particular. Para ello, el precio de compra no será mayor al costo de producción de un kilovatio-hora (kWh) suplementario —denominado también costo marginal— que se requeriría producir en el caso de que no se tuviera la generación de los productores privados.

Artículo 22.—Para el cálculo anual de las tarifas se partirá de un análisis de los costos futuros de operación, mantenimiento e inversión del SNI, que se obtienen a partir de la optimización económica del plan de expansión de la generación eléctrica del país. Estos costos se actualizarán a precios de fines del año inmediato anterior al que se aplicarán las nuevas tarifas.

Artículo 23.—Con el fin de maximizar los beneficios económicos para el país, las tarifas podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y potencia; la cual se definirá de acuerdo con la evolución futura de los costos del SNI, lo cual será consignado en la resolución final emitida por el SNE.

Artículo 24.—Las tarifas fijadas para cada año serán revisadas por variaciones de costos, mediante una fórmula automática establecida para tales efectos por el SNE; para lo cual se tomará en cuenta el efecto sobre estos de la devaluación monetaria con respecto a otras monedas, la inflación local y otros no previstos.

Artículo 25.—Los contratos de compra de electricidad a los productores privados, por parte del ICE, tendrán una duración máxima de quince años, pudiendo renovarse de común acuerdo. La prórroga deberá solicitarse de previo al vencimiento del respectivo contrato. Para aquellas plantas que tengan una vida útil estimada menor a los quince años, los contratos tendrán una duración igual o inferior a su vida útil.

Artículo 26.—La pérdida de la concesión, el incumplimiento del productor de las cláusulas del contrato, de la ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela N° 7200, o del presente reglamento, conllevarán la finalización del contrato por compra de energía eléctrica suscrito con el ICE sin responsabilidad alguna para ese instituto. De previo a la terminación del contrato, el ICE prevendrá al productor privado a efecto de que este corrija el incumplimiento dentro de un plazo razonable que otorgará al efecto.

Artículo 27.—Para ejecutar lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 7200, los bancos comerciales deberán solicitar la autorización correspondiente al Banco Central de Costa Rica, una vez que el proyecto que deseen financiar haya cumplido con todos los requisitos establecidos en dicha ley, debiendo registrarse por lo dispuesto en el artículo 85, inciso 1), literal B de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 28.—Para disfrutar de los beneficios fiscales contenidos en el artículo 17 de la ley N° 7200, el productor privado deberá obtener una recomendación favorable del ICE, en relación con los bienes a importar. Dicha recomendación deberá ser presentada por el interesado ante el Ministerio de Hacienda, para los trámites correspondientes.

Artículo 29.—Deróguese el decreto ejecutivo N° 18947-MIRENEM, publicado en "La Gaceta" N° 84 del 3 de mayo de 1989.

Artículo 30.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, Hernán Bruvo Trejos.